

Seis de mayo de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO: 901

RADICADO: 2024-00123-00

Se estudia la admisibilidad de la demanda presentada por Banco Davivienda S.A. contra Fabio Nelson López Duque.

ANTECEDENTES

Por auto de 17 de abril de 2024, notificado por estado del día 19 siguiente, se inadmitió la demanda para que subsanara los requisitos formales exigidos.

En el término de traslado, el ejecutado indicó que, al no estar realizando el trámite de la garantía mobiliaria, no debe aportar los formularios de registro inicial ni el de ejecución.

CONSIDERACIONES

1. El decreto 1835 de 2015 a través del cual se modificó, adicionó y reglamentó las normas en materia de garantías mobiliarias, señala que su registro -a través de los formularios- tiene por objeto recibir, almacenar y permitir la consulta de la información registral vigente consignada en el Registro de Garantías Mobiliarias.

Adicionalmente, el artículo 2.2.2.4.1.30 *ibidem* precisa que, para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía, oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado debe inscribir el formulario de ejecución.

Ese artículo 61, el cual trata de la ejecución judicial indica precisamente que, para que el acreedor garantizado haga efectivo el proceso de adjudicación, realización o efectividad de la garantía real que tratan los artículos 467 y 468 C.G.P. es preciso que se inscriba y se ejecute, a través del formulario de ejecución, la garantía mobiliaria.

Ese formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias es el que otorga entonces el mérito compulsivo para iniciar el procedimiento; tanto es así que el artículo 12 de la ley 1676 de 2013 establece que, para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución tendrá el carácter de título ejecutivo.

Como se advierte hasta acá, para promover alguno de los procedimientos de ejecución y pago de la garantía mobiliaria, es *conditio sine quanon* el diligenciamiento e inscripción del formulario de inscripción inicial y el de ejecución en el registro de garantías mobiliarias, para que en los términos del 2.2.2.4.1.30 preste mérito ejecutivo y produzca los efectos de “*notificación del inicio de la ejecución*”.

2. En el *sub judice* junto con el título valor base de recaudo, se reclamó el ejercicio de la acción real sobre un vehículo dado en garantía. Sin embargo, en los términos de las disposiciones normativas citadas, no presta mérito ejecutivo.

Lo anterior, porque el ejecutante garantizado no acompañó ni el registro inicial de la garantía mobiliaria ni tampoco el registro de ejecución de la misma, presupuestos necesarios para que (i) ostente el carácter de título ejecutivo, y (ii) permita iniciar la ejecución o efectividad de la garantía real.

El registro inicial y el de ejecución de las garantías mobiliarias no son requisitos que únicamente importen para reclamar el pago directo de la garantía mobiliaria; aquellos son también condiciones necesarias para la efectividad de la garantía que trata el artículo 468 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE

RADICADO N° 2024-00123-00

DIEGO NARANJO USUGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA El presente auto se notifica por el estado electrónico 27 fijado en la página web de la Rama Judicial el 8 de mayo de 2024, a las 8:00. a.m. SECRETARIA
--

Firmado Por:
Diego Alexis Naranjo Usuga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6044b7ae19554429dbeebbc964683cc72fcf99686d4466bcfd6b9be2d55bf5e4

Documento generado en 07/05/2024 03:54:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>